

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 47.001.40.53.007.2021.00049.00**

Estando la demanda ejecutiva promovida por LUIS ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ y JOSÉ LUIS LÓPEZ FONSECA en contra de la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para la revisión preliminar de admisión, de entrada se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Esto atendiendo a las razones que de modo sucinto se exponen a continuación:

Del escrito demandatorio se desprende que los demandantes, a través de su portavoz judicial, solicitan la emisión de orden apremio en contra de la antedicha aseguradora, con ocasión a la obligación contenida en la póliza de seguro de vida educadores No. 2015-4051 suscrita el 22 de Febrero de 2019, dentro de la cual aparecía como tomador la CORPORACIÓN SOCIAL DE EMPRESARIOS DEL COMERCIO, como asegurada principal la señora ODILMA DEL ROSARIO NARVÁEZ DELGADO, y como beneficiarios sus prohijados.

Precisa el togado ejecutante que el plan contratado era el número, el cual traía dentro sus coberturas el fallecimiento por cualquier causa de la asegurada por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.), auxilio exequial por una suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y un bono de canasta por fallecimiento (durante 12 meses) por quinientos mil pesos (\$500.000.).

Sostuvo que tras producirse el deceso de la aludida asegurada el día 19 de Noviembre de 2019, sus apadrinados, por conducto suyo, formularon la reclamación indemnizatoria ante la ejecutada el día 3 de Septiembre de 2020, adjuntando todos los soportes requeridos. Sin embargo, a la fecha de hoy no han recibido respuesta alguna a tal pedimento.

Bajo ese particular contexto, y examinado con minuciosidad las copias digitales que acompañan la demanda, se observa de entrada que no se aportó la póliza que por esta vía se pretende ejecutar, ya que si bien se adosó el formato de “SOLICITUD DE PÓLIZA SEGURO DE VIDA EDUCADORES” No. 2015-4051, tal pieza no se equipara al documento contentivo del contrato de seguro, por el contrario, el mismo constituye un anexo la póliza al tenor de lo establecido en el artículo 1048 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 1053 del Estatuto Comercial contempla los requisitos que debe reunir la póliza de seguros para que presente mérito ejecutivo, dentro de los cuales se enlistan los siguientes:

“(…)

*La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. **Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*** (subrayas y negrillas del juzgado)

En el caso sub judice se tiene el procurador judicial demandante no manifestó expresamente en el libelo la circunstancia a la que alude la norma *Supra*, esto es, que la reclamación presentada en favor de sus protegidos no fue objetada por la compañía aseguradora ejecutada, desliz que también da al traste con su aspiración ejecutiva.

Huelga resaltar que en esta clase ejecuciones le corresponde al accionante acreditar la existencia del contrato de seguro con la respectiva póliza, así como también demostrar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del código ibidem para el caso que nos ocupa (numeral 3º), lo cual, como viene de verse, no reuce patente en este escenario. De allí que deba el despacho negarse el mandamiento de pago requerido.

Así las cosas, y como se expresara *ab initio*, el despacho denegara la orden compulsiva solicitada por la parte demandante de conformidad con lo disertado en precedencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por LUIS ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ y JOSÉ LUIS LÓPEZ FONSECA en contra de la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda digital y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Doctor LUIS ALFREDO PÉREZ ARIZA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO**  
**EL JUEZ**